



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
ARMENIA – QUINDIO**

Asunto: Admite Llamamiento
Proceso: Verbal Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante: Glosbeidy Londoño Gallego
Demandados: Aseguradora Solidaria de Colombia Ltda Entidad
Cooperativa Solidaria y Cooperativa de
Motoristas del Quindío.
Radicado: 630013103003-2020-00057-00

Julio dos (02) de dos mil veintiuno (2021)

I. OBJETO

Resolver sobre la admisión del llamamiento en garantía formulado por parte de la Cooperativa de Motoristas del Quindío.

II. ANTECEDENES

El 31 de agosto de 2020, contesta la demanda el apoderado judicial de la Cooperativa de Motoristas del Quindío y allega escrito solicitando llamar en garantía a la Aseguradora Solidaria de Colombia, para que intervenga en el proceso en virtud al contrato de seguros celebrado (póliza N° 994000015234 y 994999915238).

III. CONSIDERACIONES

Para que proceda el llamamiento en garantía, es necesario el cumplimiento de los siguientes requisitos: i) que existe una relación legal o contractual, en virtud de la cual el llamado debe resarcir al llamante por los perjuicios que le cause el proceso o reembolsar las sumas que debe pagar por el mismo, ii) que se reclame la citación mediante la formulación de una demanda con los requisitos previstos en el artículo 82 del CGP y iii) que se realice, en principio, respecto de un tercero.

¹Sin embargo, nada obsta para que pueda formularse respecto de alguno de los que ya aparece como demandado al interior del proceso.

Su finalidad es que se decida sobre el derecho que pueda asistirle al llamante para obtener del llamado la indemnización del perjuicio o el reembolso de lo que deba pagar en caso de resultar condenado, de manera que la relación sustancial a la cual se refiere es la que existe entre ellos, más no con el demandante.²

En este caso, el escrito reúne los requisitos de Ley, en especial los indicados en el artículo 64, 65, 66 y 82 del Código General del Proceso, se aceptará el

¹ En tanto no se desconozcan reglas de orden público, nada se opone a considerar que, en aplicación de elementales reglas de celeridad, eficiencia, concentración, conexidad, se pueda llamar en garantía a quien ya está notificado como parte en el proceso, porque, se insiste en ello, son dos cosas diferentes las que se tienen que resolver al final; por un lado, la relación entre demandante y demandado; y por la otra, la que hay entre el llamante y el llamado, en caso de que aquel sea condenado. TSP SCF Auto de Marz. 09/2018. Exp. 66001-31-03-004-2015-00262-01. MP: Saraza Nr.

² AZULA Camacho, Jaime. Manual De Derecho Procesal. Tomo II. Parte General. Novena edición. Editorial Temis Bogotá - Colombia 2018 Pág. 81.

llamamiento en garantía formulado por el apoderado de la demandada Cooperativa de Motoristas del Quindío.

El parágrafo del art 66 Ib, determina que no es necesaria la notificación personal del auto al llamado que actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes. Como la Aseguradora Solidaria de Colombia ya hace parte del proceso, se notificará por estado.

Por lo expuesto Juzgado Tercero Civil Del Circuito De Armenia, Quindío

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía la Aseguradora Solidaria de Colombia.

SEGUNDO: CORRER traslado a la llamada en garantía, mediante notificación por estado de esta providencia (Art. 66 Par. 1° CCG) por el término de veinte (20) días.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Se notifica en estado #77 publicado el 06-07-2021

Alejandra

Firmado Por:

IVAN DARIO LOPEZ GUZMAN

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE ARMENIA-QUINDIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a60b40c4003f92a8347924f79fcb2f2dd607d054329614c7d79b0baf93d520**

Documento generado en 02/07/2021 03:18:43 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>